



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 048-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1084-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2992-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución Directoral N° 2992-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018.*

Lima, 31 enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electronorte**) es titular de la Central Termoeléctrica Chota (en adelante, **C.T Chota**), ubicado en el distrito de Chota, provincia de Chota y departamento de Cajamarca.
2. El 21 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2015**) a la C.T Chota, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión directa del 21 de octubre de 2015 (**Acta de supervisión**)<sup>2</sup>, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE del 31 de diciembre de 2015<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión Directa N° 271-2016-OEFA/DS-ELE del 23 de junio de 2016<sup>4</sup> (**Informes de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 11 del archivo ASD, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6 del presente expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 8 del archivo IPSD 171-2015, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6 del presente expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 6 del archivo ISD 271-2016, adjunto en el disco compacto que obra en el folio 6 del presente expediente.

3. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 949-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 16 de abril de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte.
4. Luego de la evaluación de los descargos<sup>6</sup>, presentados por el administrado, la **SFEM** emitió el Informe Final de Instrucción N° 1567-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 24 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, analizados los descargos<sup>8</sup> al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI el 31 de octubre de 2018<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electronorte, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora.**

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) <sup>10</sup> ; y literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) <sup>11</sup> .	Literal a) del artículo 9° de la Resolución De Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>12</sup> .

<sup>5</sup> Folios 7 al 9. Notificada el 1 de agosto de 2018 (folio 11).

<sup>6</sup> Folios 12 al 35.

<sup>7</sup> Folios 36 al 41. Notificada el 1 de octubre de 2018 (folio 42).

<sup>8</sup> Folios 43 al 57.

<sup>9</sup> Folios 66 a 72. Notificada el 8 de noviembre de 2018 (folio 90).

<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994  
 Artículo 33.- Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>11</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.  
 Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>12</sup> Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector, aprobado por la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2015-OEFA/CD.  
 Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental.  
 Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores. (...).

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
----	-----------------------	------------------	--------------------

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0949-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Electronorte el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.	Implementar un sistema de contención adecuado, teniendo en cuenta el volumen de aceite dieléctrico que contiene el transformador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando que el sistema de contención implementado con los medios probatorios correspondientes (medidas, fotografías y/o videos fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

7. El 27 de noviembre de 2018, Electronorte interpuso recurso de reconsideración<sup>13</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba el escrito con registro N° E-090516 del 6 de noviembre del 2018, mediante la cual el administrado comunica la culminación de la construcción del sistema de contención para el transformador de la C.T Chota.
8. Mediante Resolución Directoral N° 2992-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte, de acuerdo al siguiente detalle:
- (i) Se declaró fundado en parte el extremo referido al dictado de medida correctiva.
  - (ii) Asimismo, declaró infundado el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la única infracción de la Resolución Directoral N° 2676-2018-OEFA-DFAI.
9. El 4 de enero de 2019, Electronorte interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 2992-2018-OEFA/DFAI.

<sup>13</sup> Folios 94 al 122.

<sup>14</sup> Folios 127 al 129. Notificada el 10 de diciembre de 2018 (folio 130).

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Folios 131 al 154.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
16. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
17. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>25</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo<sup>26</sup>.
18. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO DE LA LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>25</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>26</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

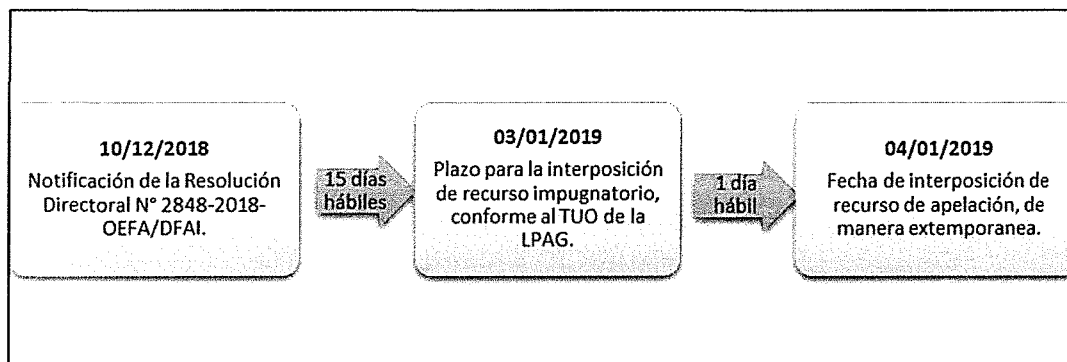
<sup>27</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

19. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2992-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 10 de diciembre 2018<sup>28</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 03 de enero de 2019, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

20. Del cuadro precedente, se evidencia que Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2992-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
21. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
22. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución Directoral N° 2992-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

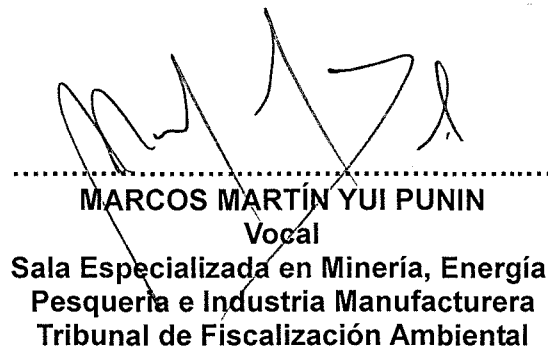
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 048-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 8 páginas.